

INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez fenecido el término de traslado del recurso de reposición. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Sería del caso entrar a resolver de fondo el recurso interpuesto por la doctora IVONNE ÁVILA CACERES de no ser porque se **ADVIERTE** que aquélla para el momento de proferir el auto atacado e interponer el medio de impugnación, no contaba con derecho de postulación en virtud de los artículo 73 y ss. del C.G.P. Lo anterior, por cuanto en el memorial presentado el 10 de agosto de 2020 no se allegó el poder con el que contaba la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, quien sustituía a la ahora recurrente, consecuentemente, en providencia del 20 de agosto de ese mismo año, no se reconoció personería jurídica, decisión que quedó en firme y debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, no queda otro camino que el de **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por la doctora IVONNE ÁVILA CACERES.

Ahora bien, en virtud del principio de economía procesal y vistos los anexos que se allegaron con el recurso, se observa que la doctora CAROLINA SOLANO MEDINA tiene facultad para sustituir, de conformidad con el artículo 75 de C.G.P., por lo tanto, se **ACEPTA** la misma, ahora sí, por contar con el acervo necesario, se **reconoce personería jurídica** a la abogada IVONNE ÁVILA CACERES identificada con cédula de ciudadanía 1024.473.301 y tarjeta profesional N° 241.518 del C. S. J., en los mismos términos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 201700314 00

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandada: Angélica Yolanda Urrea Amaya

INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez fenecido el término de traslado de la liquidación del crédito y con memoriales de la demandada. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta lo aportado por la parte demandante y como quiera que la liquidación del crédito elaborada por aquella NO fue objetada en el término oportuno por los sujetos procesales y se encuentra acorde con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE APROBACIÓN.**

De otra parte, respecto a los memoriales allegados por la demandada, este Despacho debe recordar que en materia civil los términos son preclusivos, en consecuencia, la oportunidad judicial para presentar constancia de pagos o propuestas conciliatorias, ya feneció, por lo tanto, ahora la parte pasiva de la Litis deberá intentar realizar los acuerdos directamente con la entidad demandante, a la cual se le exhorta a verificar todos los soportes allegado por la señora URREA AMAYA.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con liquidación de costas elaborada por secretaría, dando cumplimiento al auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la **liquidación de costas** elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra acorde con los requisitos establecidos en artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

Contra esta decisión proceden los medios de impugnación que refiere el artículo 366 de la normatividad procesal vigente.

Ahora bien, en virtud de la petición elevada por el togado de la demandada, para este suscrito no es dable resolverla favorable por carecer del cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 461 de la norma antes referida, especialmente, la liquidación del crédito que junto a la liquidación de costas, permitan corroborar que los comprobantes de pago cubren la totalidad de los montos adeudados por concepto de cánones de arrendamiento y costas procesales.

En consecuencia, en esta oportunidad, **NO ES DABLE TERMINAR POR PAGO TOTAL**.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez fenecido el término de traslado de la contestación de la demanda. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la togada de la parte actora recorrió oportunamente el traslado de la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1561 del 2012, FÍJESE como fecha para llevar a cabo la DILIGENCIA, el día VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), SE ADVIERTE que su inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral inciso segundo de la norma en cita.

Aunado a lo anterior, habida cuenta de la situación de salud pública provocada por la pandemia de la COVID – 19, se hace saber a las partes e intervinientes que de forma virtual se surtirá la etapa de control de legalidad, decreto de pruebas y práctica de las de carácter documental, testimonial e interrogatorios de parte, previo a la finalización, se acordará la fecha para continuar con la práctica de la inspección judicial. El vínculo para acceder a la plataforma Lifesize será enviado por la Secretaría del Juzgado.

De otra parte, se DESIGNA como perito a DEAN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.076'657.277 de Ubaté, quien podrá ser ubicado en la calle 6 N° 12 A – 46 Torre interior 504 de La Calera – Cundinamarca y al teléfono celular N° 3108705232, para los fines al parágrafo 1° del artículo antes señalado. Por lo tanto, una vez aquél acepté el cargo, deberá proceder con el respectivo dictamen pericial, que tendrá que aportar en un término de DIEZ (10) DÍAS, el cual quedará a disposición de las partes.

Líbrense telegramas al perito y a la curadora Ad – Litem designados.

De otra parte, respecto a la renuncia presentada por la curadora, **NO ACEPTA** porque no se advierte que esté inmersa en la causal de exoneración contenida en el numeral 7 del artículo 49 del C.G.P., por lo tanto, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con liquidación de costas elaborada por secretaría. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la **liquidación de costas** elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra acorde con los requisitos establecidos en artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

Contra esta decisión proceden los medios de impugnación que refiere el artículo 366 de la normatividad procesal vigente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 201800296 00

Demandante: Corporación Social de Cundinamarca

Demandada: Angelica Yolanda Urrea Amaya

INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con sustitución del poder. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Vistos los anexos del memorial aportado se observa que la doctora CAROLINA SOLANO MEDINA tiene facultad para sustituir, de conformidad con el artículo 75 de C.G.P., en consecuencia, se **ACEPTA** la misma; por lo tanto, se **reconoce personería jurídica** a la abogada IVONNE ÁVILA CACERES identificada con cédula de ciudadanía 1024.473.301 y tarjeta profesional N° 241.518 del C. S. J., en los mismos términos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con liquidación de costas elaborada por secretaría. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la **liquidación de costas** elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra acorde con los requisitos establecidos en artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

Contra esta decisión proceden los medios de impugnación que refiere el artículo 366 de la normatividad procesal vigente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con petición de terminación por transacción. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación dentro del presente proceso elevada por las partes, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que les otorga la Ley para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 312 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación anormal del proceso en las siguientes condiciones:

“(...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)”.

En el caso que nos ocupa, se puede constatar que las partes allegaron petición en la que manifiestan los efectos de la transacción, mismo que además se cobija con la presunción de buena fe de su dicho y de autenticidad.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. De existir remanentes, PONER los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, en consecuencia, se **TERMINA** el presente proceso de conformidad con el artículo 312 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte demandante, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con petición de reconocimiento de sucesión procesal. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Establece el artículo 68 del Código General del Proceso que *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”* En consecuencia, de la disposición legislativa y de que el apoderado de la parte actora respecto a la señora MARÍA ISABEL COMBA NOVA; ante la posibilidad de que una persona distinta al titular del derecho provoque y siga el proceso; **TÉNGASE COMO INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE** a los herederos YINA PAOLA ROMERO COMBA y OSCAR ALBEIRO ROMERO COMBRA.

Finalmente, se les recuerda a los sucesores procesales lo dispuesto en el artículo 70 del estatuto procesal vigente y que por la naturaleza del asunto deben actuar a través de apoderado judicial, para tal efecto, allegar poder del modo prescrito por el legislador extraordinario en el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 202000129 00

Demandante: Yenny Paola Hernández Moreno

Demandado: Jonathan Smit González García

INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con liquidación de costas elaborada por secretaría. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la **liquidación de costas** elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra acorde con los requisitos establecidos en artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

Contra esta decisión proceden los medios de impugnación que refiere el artículo 366 de la normatividad procesal vigente.

De otra parte, sobre la liquidación del crédito una vez la demandante cumpla con lo requerido en mensaje de datos enviado el 08 de abril hogaño.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con liquidación de costas elaborada por secretaría y fenecido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la **liquidación de costas** elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra acorde con los requisitos establecidos en artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

Contra esta decisión proceden los medios de impugnación que refiere el artículo 366 de la normatividad procesal vigente.

De otra parte, como quiera que la liquidación del crédito elaborada por aquella NO fue objetada en el término oportuno por los sujetos procesales y se encuentra acorde con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez proceso remitido por el juzgado civil municipal de Chocontá, quedando radicado en el N° 068 en el libro del año 2021. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la decisión del 25 de marzo de 2021 adoptada por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, este Despacho advierte que teniendo de presente la naturaleza de este asunto, las reglas establecidas en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia¹ y como quiera que el factor subjetivo es prevalente a la hora de determinar la competencia, se **DISPONE:**

1. **AVÓQUESE** conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra, máxime cuando en virtud del artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, no se advierte causal de nulidad de lo actuado, en consecuencia, conserva plena validez.
2. **NOTIFÍQUESE** de la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto AC1316-2020 dentro del radicado N° 11001-02-03-000-2020-00766-00. 06 de julio de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo